168

Sept. 19, 1957

17-00-01

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL AUDITOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

25 de febrero de 1952

Reglamento Núm. 17

Procedimiento para Solicitar Duplicados de Cheques del Gobierno, o Nuevos Cheques en Sustitución de los Originales

Introducción

1. El propósito de este Reglamento es explicar el procedimiento que debe seguir una persona para obtener el duplicado de un cheque del Gobierno, o un nuevo cheque en sustitución del original.

Notificación al Tesorero o al Oficial Pagador Especial

2. En el caso de no haberse recibido o de haberse extraviado, sustraído o destruído un cheque expedido por el Tesorero de Puerto Rico o por un Oficial Pagador Especial del Gobierno de Puerto Rico, o en caso de que la mutilación o destrucción del cheque llegue a tal extremo que lo haga no negociable, su dueño legítimo deberá, tan pronto tenga conocimiento del hecho, notificarlo al Tesorero, si el cheque original hubiese sido expedido por él, o al Oficial Pagador Especial que lo hubiere emitido. Si el Oficial Pagador Especial que lo expidió hubiese cesado en sus funciones como tal, la notificación deberá ser dirigida al Tesorero. A la vez el dueño legítimo deberá cursar un aviso al banco girado para que éste no efectúe el pago del cheque.

3. Con la notificación al Tesorero o al Oficial Pagador Especial deberá suministrarse información en cuanto a

(a) Fecha, número y cantidad del cheque

(b) A favor de quién se expidió

(c) Concepto por el cual se expidió

(d) Nombre del librador

(e) Endosatarios y naturaleza del endoso

Los departamentos y agencias del Gobierno cooperarán con los reclamantes, suministrándoles aquella información que ellos desconozcan y que fuere indispensable para identificar los cheques reclamados.

4. En casos de mutilación o destrucción parcial del cheque, la notificación deberá ser acompañada del cheque mutilado.

Suspensión de Pago del Cheque

5. Dicha notificación escrita constituirá un requerimiento al Tesorero o al Oficial Pagador Especial para que se ordene la suspensión del pago del cheque.

Solicitudes de Duplicados o Nuevos Cheques

6. Cuando no haya transcurrido ni esté próximo a transcurrir un año desde la fecha de emisión del cheque original, podrá su dueño legítimo solicitar que

(a) El tesorero le expida un duplicado de un cheque expedido por él (Art. 86 del Código Político, según fué enmendado por la Ley Núm. 135 aprobada el 27 de abril de 1950);

(b) Un Oficial Pagador Especial le expida un duplicado de un cheque expedido por él (Art. 190 del Código Político, según fué enmendado por la Ley Núm. 72 aprobada el 21 de abril de 1950); o

(c) El Tesorero le expida un nuevo cheque en sustitución de un cheque original expedido por un Oficial Pagador Especial que hubiese cesado en sus funciones como tal (Art. 194 del Código Político, según fué enmendado por la Ley Núm. 88 aprobada el 24 de abril de 1950).

7. Si ha transcurrido o está próximo a transcurrir un año desde la fecha de emisión del cheque original, y su dueño legítimo interesa hacerlo efectivo, podrá solicitar del Tesorero de Puerto Rico que se le expida un cheque en sustitución del cheque original expedido por el Tesorero o por un Oficial Pagador Especial (Art. 88 del Código Político, según fué enmendado por la Ley Núm. 25 aprobada el 13 de marzo de 1951).

Modelo N. S. 811, "Solicitud de Duplicado de Cheque o de Un Nuevo Cheque en Sustitución del Original"

8. Para solicitar el duplicado de un cheque, o un nuevo cheque en sustitución del original, su dueño legítimo deberá preparar el Modelo N.S. 811, "Solicitud de Duplicado de Cheque o de Un Nuevo Cheque en Sustitución del Original," de acuerdo con las instrucciones al dorso del mismo, el cual le será suministrado por el Tesorero o por el Oficial Pagador Especial. Dicha solicitud, dirigida al Oficial Pagador Especial que expidió el cheque, o al Tesorero si el cheque original hubiese sido expedido por él o si el Oficial Pagador Especial que lo expidió hubiese cesado en sus funciones como tal, se considerará como una notificación para los efectos del Artículo 2 de este Reglamento.

9. La solicitud deberá ser jurada, a menos que junto con ella se acompañe el cheque original o una parte sustancial del mismo. El juramento se hará en el original solamente. Bajo circunstancias especiales el Tesorero o el Oficial Pagador Especial podrán exigir el juramento de la solicitud aún cuando con ella se acompañe el cheque original o una parte sustancial del mismo.

Fianzas

10. La ley exige que en ciertos casos de emisión de duplicado o nuevos cheques se preste una fianza para salvaguardar los intereses de El Pueblo de Puerto Rico. Dicha fianza ha de ser prestada en el modelo que para tal fin suministre el Tesorero o el Oficial Pagador Especial.

11. En los casos en que se solicite la emisión de un nuevo cheque en sustitución del original, y éste fuese presentado sin endoso con la notificación o con la solicitud, no será necesaria la prestación de la fianza.

12. Cuando con la notificación o la solicitud de nuevo cheque no se presente el cheque original o cuando se presente éste con endoso, o cuando se interese un duplicado de dicho cheque, el interesado deberá prestar una fianza igual al importe del cheque, a menos que el Tesorero o el Oficial Pagador Especial prescindan de la fianza y así lo indiquen en el Modelo M.S. 811 (en el espacio "Acción Tomada sobre la Fianza") por uno de los siguientes motivos:

(a) Si el Tesorero o el Oficial Pagador Especial se satisfacen de que la pérdida o destrucción no ocurrió por falta del dueño o tenedor del cheque y si mientras el mismo estaba bajo la custodia o control de una persona debidamente autorizada como agente legal de El Pueblo de Puerto Rico.

(b) Si el dueño o tenedor del cheque presenta y hace entrega de un fragmento esencial del mismo y el Tesorero o el Oficial Pagador Especial se satisfacen de la identidad del cheque presentado y de que cualquier fragmento que le falte no sea suficiente para sentar la base de una reclamación válida contra El Pueblo de Puerto Rico.

(c) Si el Tesorero o el Oficial Pagador Especial se satisfacen de que el cheque original no es negociable, y que no pueda usarse como base para una reclamación válida contra El Pueblo de Puerto Rico.

(d) Si la cantidad del cheque no excede de $200 y el mismo no ha sido endosado por su dueño original.

(e) Si el dueño o tenedor del cheque es el Gobierno de Puerto Rico o un oficial o empleado suyo en su carácter de tal, el Gobierno de los Estados Unidos, cualquier Estado, el Distrito de Columbia, un territorio o posesión de Estados Unidos, una corporación municipal o subdivisión política de cualquiera de dichos gobiernos o entidades, una corporación cuyo capital total sea poseído por los Estados Unidos, El Pueblo de Puerto Rico o por ambos, un gobierno extranjero, un agente fiscal de El Pueblo de Puerto Rico, o una institución bancaria designada como depositaria del Gobierno de Puerto Rico.

Recibo o Recuperación del Cheque Original

13. Si el cheque original fuere recuperado después que el dueño hubiere requerido que se solicitara la suspensión del pago del mismo, pero antes de haber recibido el duplicado, y no hubiere transcurrido un año desde la fecha de expedición del cheque original, el dueño del cheque deberá notificar inmediatamente al Tesorero o al Oficial Pagador Especial, para que se deje sin efecto la suspensión de pago. Si al momento de la recuperación hubiere transcurrido un año desde la fecha de expedición del cheque original, o si el Oficial Pagador Especial que lo expidió hubiese cesado en sus funciones como tal, el reclamante deberá enviar el original inmediatamente al Tesorero o al Oficial Pagador Especial para su anulación.

14. Si después de notificar al Tesorero o al Oficial Pagador Especial la recuperación del cheque original, el reclamante recibiera un

duplicado del mismo, el original no será válido y deberá ser enviado inmediatamente al Tesorero o al Oficial Pagador Especial para su anulación.

15. En caso de que el reclamante recupere el cheque original después de haber hecho efectivo el duplicado o un nuevo cheque en sustitución, el original no será válido y deberá ser enviado inmediatamente al Tesorero o al Oficial Pagador Especial para su anulación.

16. Una vez recuperado y devuelto un cheque original y anulado éste por el Tesorero o el Oficial Pagador, éstos podrán, a requerimiento de la parte interesada, cancelar la fianza o garantías adicionales prestadas, si lo creyeren conveniente.

Derogación de Reglamentación Anterior

17. Se deroga el reglamento sobre "Issue of Duplicate Drafts, Checks, etc.," promulgado por la Oficina del Auditor el 15 de abril de 1903.

Fecha de Vigencia

18. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta días después de ser aprobado por el Gobernador.

(Fdo.) Rafael de J. Cordero
Auditor

Aprobado, el 7 de marzo de 1952

(Fdo.) Luis Muñoz Marín
Gobernador

17-01-01

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Servicio de Contaduría
San Juan, Puerto Rico

28 de junio de 1954

Reglamento Núm. 17
Suplemento Núm. 1

USO DE LOS MODELOS N.S. 810, SOLICITUD DE UN NUEVO CHEQUE EN SUSTITUCION DEL ORIGINAL, Y N.S. 811, SOLICITUD DE DUPLICADO DE CHEQUE

1 - El título y contenido del párrafo número 8 del Reglamento 17 queda enmendado para que lea como sigue:

Modelos N.S. 810 - Solicitud de un Nuevo Cheque en Sustitución del Original y N.S. 811 - Solicitud de Duplicado de Cheque:

"8 - Para solicitar un nuevo cheque en sustitución de uno que haya estado en circulación un año o más después de haberse expedido, su dueño legítimo deberá preparar el Modelo N.S. 810, Solicitud de un Nuevo Cheque en Sustitución del Original, de acuerdo con las instrucciones al dorso del mismo. El Negociado del Tesoro del Departamento de Hacienda suministrará este modelo al reclamante.

"Para solicitar la emisión del duplicado de un cheque que haya estado en circulación menos de un año después de su emisión, su dueño legítimo deberá cumplimentar el Modelo N.S. 811, Solicitud de Duplicado de Cheque, de acuerdo con las instrucciones al dorso del mismo. Este modelo será suministrado al reclamante por quién expidió el cheque; esto es, un oficial pagador especial o el Secretario de Hacienda.

"Dichas solicitudes dirigidas al oficial pagador especial que expidió el cheque o al Secretario de Hacienda, si el cheque original fué expedido por él, o si el oficial pagador especial que lo expidió hubiese cesado en sus funciones como tal, se considerarán como una notificación para los efectos del Artículo 2 de este Reglamento."

(Fdo.) S. L. DESCARTES
Secretario de Hacienda